



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0562820

SALA SEGUNDA

NUM DE REGISTRO :3793/1993

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de Amparo
promovido por ACABADOS PIRI-
NEOS, S.A.

EXCMOS. SRES.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D.González Campos

SOBRE: Auto de la Sala III
del Tribunal Supremo que
inadmite casación contra
Sentencia de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo
del Tribunal Superior de
Justicia de Cataluña sobre
indemnización por daños oca-
sionados al dominio público
por vertido de aguas.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por Acabados Pirineos, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tri-
bunal el 17 de diciembre de 1993, don José Luis Pinto
Marabotto, Procurador de los Tribunales y de la entidad mercan-
til "ACABADOS PIRINEOS, SA." interpuso recurso de amparo frente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0562821

al Auto de la Sala III del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre de 1993 por el que se acordó la inadmisión de un recurso de casación, al haber vulnerado el art. 24.1 C.E. y también contra la Sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 7 de mayo de 1992, por vulneración del art. 14 C.E.

2. Hechos deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

a) La recurrente interpuso recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 7 de mayo de 1992 confirmatoria de sendas resoluciones administrativas que le imponían una sanción económica por daños causados a la calidad de las aguas del río Rigat (Gerona).

b) Dicho recurso se basó en la causa prevista en el art. 102. a) 1 LJCA al no aplicar la Sala de instancia la doctrina legal del Tribunal Supremo.

c) Al tiempo de preparar el recurso acompañó al escrito copia de las Sentencias del Tribunal Supremo contradictorias extraídas de la Colección privada Aranzadi.

d) Una vez formalizado el recurso sin objeción alguna por la Sala de instancia, la Sala III del Tribunal Supremo dictó providencia el 14 de mayo de 1993, por lo que se concedía al recurrente un plazo de diez días para alegar lo que estimara pertinente en relación a la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la no aportación de certificación de la Sentencia de contraste, ni en su caso de copia simple con el texto completo de la misma. Tampoco, según esa providencia, acreditó el recurrente haber solicitado del Tribunal Supremo la expedición de certificación de la Sentencia de contraste.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0562822

e) La recurrente en el término concedido formuló alegaciones destacando que en ningún momento procesal anterior se le habían exigido esas certificaciones y que en todo caso ya había solicitado la expedición por el Tribunal Supremo de las mismas, pues todas las Sentencias invocadas como de contraste eran de ese mismo Tribunal. Acompañó copia simple de una de esas Sentencias y respecto de otras dos adjuntó los textos completos publicados en la "Colección Legislativa", de acuerdo con la publicación realizada en el "B.O.E." y terminó solicitando la admisión del recurso, una vez subsanados los defectos advertidos.

F) Finalmente la Sala III mediante Auto de fecha 19 de octubre de 1993, notificado el 22 de noviembre siguiente, decidió inadmitir el recurso a no haber presentado al menos copias simples con el texto completo de las Sentencias al tiempo de interponer el recurso.

G) Según se afirma en la demanda, el Tribunal Supremo en distintas Sentencias que se citan resolvió con criterios distintos supuestos idénticos a los que plantea la recurrente, por lo que también se habría violado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por la Sentencia de instancia.

3. Mediante providencia de 23 de mayo de 1994, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC un plazo común de 10 días para que formularan alegaciones, con las aportaciones documentales que procedan sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. El demandante de amparo cumplimentó dicho trámite, mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de junio de 1994, reiterando respecto de la posible violación del art. 24.1 C.E. sus alegaciones anteriores, en el sentido de que el momento procesal oportuno para advertir un posible defecto en la tramitación del recurso, era el de su interposición. El

Tribunal "a quo" no planteó cuestión al respecto, por lo que, en su opinión, es extemporánea la providencia del Tribunal Supremo en la que se reclama la aportación de las copias correspondientes. Cita la STS de 8 de junio (Az. 5723) mediante la cual el propio Tribunal Supremo establece la doctrina de que la aportación de dichas copias cuando se trata de resoluciones de contraste dictadas por el Tribunal Supremo es un requisito innecesario pues todo Tribunal está obligado a conocer su doctrina. También señaló que la indicación de recursos obrante en el pie de la resolución impugnada revela que el propio Tribunal de instancia era consciente de la línea jurisprudencial contraria sostenida por el Tribunal Supremo.

La violación denunciada del art. 14 C.E., se apoya en el trato diferente recibido por el recurrente, frente a otros litigantes que, aún encontrándose en idéntica situación, obtuvieron del Tribunal Supremo respuesta favorable a sus pretensiones.

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1994, interesó la inadmisión del recurso por entender que el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple también mediante una resolución de inadmisión fundada en causa legal debidamente razonada, lo que ocurre en este caso, pues es perfectamente asumible la exigencia legalmente prevista (art. 102. a) 4 LJCA), de aportar los documentos originales, lo que no se satisface acompañando una publicación privada, que no contiene el texto completo de las Sentencias.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Este Tribunal Constitucional, en su STC 148/1994, dictada por el Pleno al resolver un recurso de amparo afirmó concluyentemente que "aunque la Sentencia judicial pueda ser



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0562824

jurídicamente errónea y constituir una infracción de ley o doctrina legal, ello no le da al tema trascendencia constitucional, en cuanto que el art. 24.1 C.E., según reiteradamente viene declarando este Tribunal no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma.

A efectos del art. 24.1 C.E., la cuestión no es, pues, la de la mayor o menor corrección en la interpretación de la legalidad, sino para respetar el propio ámbito del recurso de amparo constitucional, el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad y el de la motividad suficiente".

A la luz de esta doctrina, fácilmente puede llegarse a la conclusión de que la resolución impugnada no vulneró el art. 24.1 C.E., puesto que en su fundamentación jurídica se ofreció al recurrente una respuesta razonada que interpreta una causa legal de inadmisión.

La concurrencia de esos dos requisitos es suficiente para tener por satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva, como acertadamente sostuvo el Ministerio Fiscal, por lo que careciendo la demanda de contenido constitucional procede acordar su inadmisión por este motivo.

2. Al amparo del art. 14 C.E., se invoca también en la demanda la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley y se hace sin ofrecer un término de comparación adecuado, como lo sería otra Sentencia anterior dictada por el mismo órgano jurisdiccional (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) que al resolver un supuesto idéntico aplicara un razonamiento distinto como reiteradamente ha señalado este Tribunal (STC 21/1994). Al no hacerlo así, concurre la causa de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0562825

inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda, por lo que procede su inadmisión.

En atención a lo expuesto la Sala acuerda inadmitir el presente recurso.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Utrilla
Sanjurjo

Ar

Sanjurjo